

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310500820230008901
TEMA	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 284

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 151 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 198

I. ANTECEDENTES

HENRY LÓPEZ GARCÍA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta 809 semanas efectivamente cotizadas, más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 14 de noviembre de 1957 y a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 64 años de edad; que cotizó en toda su vida laboral un total de 809 semanas para pensión al Seguro Social; que solicitó el 31 de enero de 2022 el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como en el presente caso que el actor disfruta de una de pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de precisar que la pensión de jubilación que percibe el actor por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira es compatible con la de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$23.998.630) más la indexación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

EL apoderado judicial de Colpensiones indica que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es compatible con la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira porque provienen del tesoro público, en virtud del artículo 128 de la Constitución Política.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **HENRY LÓPEZ GARCÍA** tiene o no derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por ser compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Palmira, de ser procedente, se verificara si el valor liquidado por la juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y si hay lugar al pago de la indexación.

Son hechos indiscutidos en el proceso: i) que el demandante nació el 14 de septiembre de 1957, folio 1 del PDF05 del cuaderno del juzgado; ii) que la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle – Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución del 9 de octubre de 2013 le concedió pensión de jubilación al demandante a partir del 15 de noviembre de 2012 por haberse desempeñado como docente nacional por más de 20 años en la Institución Educativa del Valle del Municipio de Palmira, Valle, folio 2 a 5 del PDF05 del cuaderno del juzgado; iii) que el demandante cotizó para el Seguro Social hoy Colpensiones desde el 13 de septiembre de 1977 hasta el 30 de junio de 2006 un total de 809.29 semanas, con diferentes empleadores

privados tales como, Hnas. Bethlemitas Sgdo. Coraz. y Congregación Siervas del Santísimo Sacramento, según se desprende de la historia laboral que obra a folios 8 a 13 del PDF05 del cuaderno del juzgado.

La norma que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 1 numeral a) indica que habrá lugar a la indemnización cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad; pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, situación en la que se encuentra el actor por contar con 65 años de edad, no acreditar el número de semanas para la pensión y haber declarado su imposibilidad de seguir cotizando, por lo tanto, le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, inclusive, las anteriores a la Ley 100 de 1993.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la de jubilación que le fue reconocida al actor por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, las cotizaciones con que se financia la indemnización fueron realizadas por servicios prestados a instituciones privadas, los cuales son diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones oficiales; así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa, a vía de ejemplo consúltese la sentencia SL 451 del 17 de julio de 2013, radicación 41001, en que la Corte reiteró lo dicho en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 40848 al señalar que

“La Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada”. Igualmente se pueden consultar las sentencias del 12 de agosto de 2009, radicación 35374 y del 3 de mayo de 2011, radicación 39810.”

En igual sentido se pronunció en la sentencia SL2247-2021 del 9 de junio de 2021 al señalar que,

“(…) No luce desacertada la decisión a la que arribó el ad quem, pues efectivamente dicho precepto constitucional excluye la posibilidad de que una persona reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, que sería el escenario que se presentaría si se abriera paso a la reclamación de la censura aun ante el cumplimiento de los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión que reclama, en tanto la financiación de las dos prestaciones pensionales -legal y convencional de jubilación- provendría de dineros públicos y del mismo empleador.

En punto a la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, esta Corporación en sentencia CSJ SL2170-2019, señaló:

Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política se concibe por tesoro público el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.

*No obstante, **esta Sala ha determinado que si la pensión de jubilación se concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, y la de vejez por contar con las semanas exigidas por ley derivadas de servicios prestados exclusivamente al sector privado, estas resultan plenamente compatibles.***

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez

reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).

En consideración a lo anterior, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que existe incompatibilidad entre las pensiones oficiales y la indemnización solicitada por el actor, pues esta que se concede no proviene del Tesoro Público porque es financiada con aportes de empleadores privados, se reitera, de allí que, no se enmarca en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

Así las cosas, para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tienen en cuenta 809.29 semanas cotizadas y arroja la suma de **\$23.623.643**, valor inferior al liquidado por la juzgadora de instancia de \$23.998.630, la diferencia radica en que el promedio ponderado calculado por ella fue de 8.53018% mientras el calculado por la Sala fue de 8.3989% de acuerdo a los porcentajes de cotización, tal y como se muestra en el liquidación que se anexa para que haga parte integral de esta providencia. En tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia.

En cuanto a la indexación, se confirma la condena, pues la misma procede para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Con relación a la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda, la Sala precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho que emana de la seguridad social, es de carácter irrenunciable, y por lo tanto, imprescriptible, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la

sentencia T-695 de 03 de septiembre de 2010 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019.

Las razones que se exponen son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada, pues la modificación se realiza en virtud de la consulta. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la sentencia apelada y consultada No. 151 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma de **\$23.623.643** y no al guarismo de \$23.998.630 como en él se señaló. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

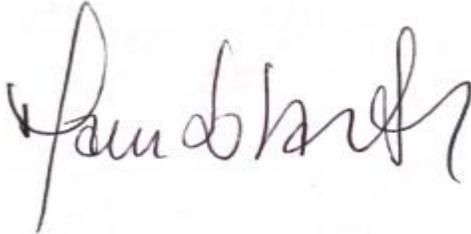
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN

PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ

SEMANAS	%	% * SEMANAS
223,4286	4,50%	1005,43%
254,0000	6,50%	1651,00%
54,2857	8,00%	434,29%
37,5714	11,50%	432,07%
42,8571	12,50%	535,71%
154,2857	13,50%	2082,86%
17,1429	15,00%	257,14%
25,7143	15,50%	398,57%
809,2857		6797,07%

**PROMEDIO
PONDERADO** **8,3989%**

ACTUALIZACION DEL IBC Y CÁLCULO DE
IBL

F/DESDE	F/HASTA	IBC	DIAS	SEMANAS	ING. ACT.	DIAS * INGRESO
13/09/1977	23/12/1977	2.430,00	102	14,571429	841.447	85.827.616
1/09/1980	31/12/1980	4.410,00	122	17,428571	776.773	94.766.335
1/01/1981	30/06/1981	5.790,00	181	25,857143	809.658	146.548.086
1/09/1981	31/12/1981	5.790,00	122	17,428571	809.658	98.778.268
1/01/1982	12/07/1982	7.470,00	193	27,571429	826.673	159.547.978
1/09/1982	31/12/1982	17.790,00	122	17,428571	1.968.744	240.186.820
1/01/1983	10/06/1983	17.790,00	161	23,000000	1.587.313	255.557.408
16/09/1983	31/12/1983	21.420,00	107	15,285714	1.911.200	204.498.391
1/01/1984	29/06/1984	21.420,00	181	25,857143	1.638.827	296.627.666
10/10/1984	31/12/1984	21.420,00	83	11,857143	1.638.827	136.022.631
1/01/1985	9/07/1985	21.420,00	190	27,142857	1.385.549	263.254.234
17/10/1985	31/12/1985	17.790,00	76	10,857143	1.150.743	87.456.449
1/01/1986	1/07/1986	17.790,00	182	26,000000	939.765	171.037.305
9/09/1986	31/12/1986	17.790,00	114	16,285714	939.765	107.133.257
1/01/1987	2/07/1987	21.420,00	183	26,142857	935.529	171.201.747
7/09/1987	31/12/1987	25.530,00	116	16,571429	1.115.035	129.344.045
1/01/1988	1/07/1988	25.530,00	183	26,142857	899.077	164.531.029
5/09/1988	31/12/1988	39.310,00	118	16,857143	1.384.360	163.354.446
1/01/1989	30/06/1989	39.310,00	181	25,857143	1.080.518	195.573.765
12/09/1990	31/12/1990	47.370,00	111	15,857143	1.032.401	114.596.507
1/01/1991	30/06/1991	54.630,00	181	25,857143	899.538	162.816.357
30/09/1991	31/12/1991	457.290,00	93	13,285714	7.529.740	700.265.791
1/01/1992	31/07/1992	457.290,00	213	30,428571	5.937.344	1.264.654.276
1/08/1992	27/08/1992	70.260,00	27	3,857143	912.239	24.630.454
16/09/1992	31/12/1992	99.630,00	107	15,285714	1.293.572	138.412.214
1/01/1993	30/06/1993	99.630,00	181	25,857143	1.033.783	187.114.641
1/10/1993	31/12/1993	89.070,00	92	13,142857	924.210	85.027.291
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	90	12,857143	911.304	82.017.397
1/04/1994	30/06/1994	98.700,00	91	13,000000	835.345	76.016.372
11/10/1994	31/12/1994	98.700,00	82	11,714286	835.345	68.498.269
1/01/1995	31/01/1995	118.933,00	30	4,285714	821.100	24.632.993

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HENRY LÓPEZ GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES.

1/02/1995	28/02/1995	118.933,00	30	4,285714	821.100	24.632.993
1/03/1995	31/03/1995	118.933,00	30	4,285714	821.100	24.632.993
1/04/1995	30/04/1995	118.933,00	30	4,285714	821.100	24.632.993
1/05/1995	31/05/1995	118.933,00	30	4,285714	821.100	24.632.993
1/06/1995	30/06/1995	118.933,00	30	4,285714	821.100	24.632.993
1/09/1995	30/09/1995	225.100,00	30	4,285714	1.554.065	46.621.935
1/10/1995	31/10/1995	287.986,00	30	4,285714	1.988.222	59.646.667
1/11/1995	30/11/1995	287.986,00	30	4,285714	1.988.222	59.646.667
1/12/1995	31/12/1995	287.986,00	30	4,285714	1.988.222	59.646.667
1/01/1996	31/01/1996	287.986,00	30	4,285714	1.664.341	49.930.242
1/02/1996	29/02/1996	287.986,00	30	4,285714	1.664.341	49.930.242
1/03/1996	31/03/1996	285.625,00	30	4,285714	1.650.697	49.520.898
1/04/1996	30/04/1996	305.992,00	30	4,285714	1.768.402	53.052.074
1/05/1996	31/05/1996	285.625,00	30	4,285714	1.650.697	49.520.898
1/06/1996	30/06/1996	285.625,00	30	4,285714	1.650.697	49.520.898
1/09/1996	30/09/1996	280.800,00	30	4,285714	1.622.812	48.684.352
1/10/1996	31/10/1996	280.800,00	30	4,285714	1.622.812	48.684.352
1/11/1996	30/11/1996	280.800,00	30	4,285714	1.622.812	48.684.352
1/12/1996	31/12/1996	280.800,00	30	4,285714	1.622.812	48.684.352
1/01/1997	31/01/1997	327.600,00	30	4,285714	1.556.590	46.697.699
1/02/1997	28/02/1997	327.600,00	30	4,285714	1.556.590	46.697.699
1/03/1997	31/03/1997	327.600,00	30	4,285714	1.556.590	46.697.699
1/04/1997	30/04/1997	499.605,00	30	4,285714	2.373.871	71.216.129
1/05/1997	31/05/1997	327.600,00	30	4,285714	1.556.590	46.697.699
1/06/1997	30/06/1997	327.600,00	30	4,285714	1.556.590	46.697.699
1/09/1997	30/09/1997	447.088,00	30	4,285714	2.124.337	63.730.100
1/10/1997	31/10/1997	447.088,00	30	4,285714	2.124.337	63.730.100
1/11/1997	30/11/1997	447.088,00	30	4,285714	2.124.337	63.730.100
1/12/1997	31/12/1997	447.088,00	30	4,285714	2.124.337	63.730.100
1/01/1998	31/01/1998	552.646,00	30	4,285714	2.231.386	66.941.580
1/02/1998	28/02/1998	552.646,00	30	4,285714	2.231.386	66.941.580
1/03/1998	31/03/1998	552.646,00	30	4,285714	2.231.386	66.941.580
1/04/1998	30/04/1998	552.646,00	30	4,285714	2.231.386	66.941.580
1/05/1998	31/05/1998	552.646,00	30	4,285714	2.231.386	66.941.580
1/06/1998	30/06/1998	552.646,00	30	4,285714	2.231.386	66.941.580
1/09/2000	30/09/2000	300.000,00	30	4,285714	950.246	28.507.386
1/10/2000	31/10/2000	300.000,00	30	4,285714	950.246	28.507.386
1/11/2000	30/11/2000	300.000,00	30	4,285714	950.246	28.507.386
1/12/2000	31/12/2000	300.000,00	30	4,285714	950.246	28.507.386
1/01/2001	31/01/2001	300.000,00	30	4,285714	873.790	26.213.688
1/02/2001	28/02/2001	300.000,00	30	4,285714	873.790	26.213.688
1/03/2001	31/03/2001	300.000,00	30	4,285714	873.790	26.213.688
1/04/2001	30/04/2001	300.000,00	30	4,285714	873.790	26.213.688
1/05/2001	31/05/2001	300.000,00	30	4,285714	873.790	26.213.688
1/06/2001	30/06/2001	300.000,00	30	4,285714	873.790	26.213.688
1/09/2005	30/09/2005	381.500,00	30	4,285714	858.740	25.762.198
1/10/2005	31/10/2005	381.500,00	30	4,285714	858.740	25.762.198
1/11/2005	30/11/2005	381.500,00	30	4,285714	858.740	25.762.198
1/12/2005	31/12/2005	381.500,00	30	4,285714	858.740	25.762.198
1/01/2006	31/01/2006	408.000,00	30	4,285714	875.909	26.277.261
1/02/2006	28/02/2006	408.000,00	30	4,285714	875.909	26.277.261
1/03/2006	31/03/2006	408.000,00	30	4,285714	875.909	26.277.261
1/04/2006	30/04/2006	408.000,00	30	4,285714	875.909	26.277.261
1/05/2006	31/05/2006	408.000,00	30	4,285714	875.909	26.277.261

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR HENRY LÓPEZ GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES.

1/06/2006	30/06/2006	408.000,00	30	4,285714	875.909	26.277.261
			5665	809,2857		8.438.168.129

INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL) 1.489.527

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PROMEDIO SEMANAL 347.556

VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN 23.623.643

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b6070989d323042f85b055d794afb386e6e9a0fa37696dbc9e713021af3b0**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>